

ACUERDO MINISTERIAL No. 1055-2009

Guatemala, 15 de Junio de 2009

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley, y de forma gratuita a los habitantes sin discriminación alguna.

CONSIDERANDO:

Que una de las metas del Ministerio de Educación es que toda la niñez asista a los establecimientos educativos y que para cumplir con dicha meta es necesario facilitar y procurar la inscripción de estudiantes para garantizar su derecho a la educación.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable establecer una normativa que regule el proceso de inscripción, para facilitar y procurar la inscripción de forma gratuita de estudiantes.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literales a), c) y f), y con fundamento en lo prescrito en los Artículos 71, 72, 73, 74 y 76 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 27 literal m) y artículo 33 literales a) y c) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, "Ley del Organismo Ejecutivo"; 1, 2, 3, 7, 8, 10, 29 y 33 del Decreto número 12-91 del Congreso de la República, "Ley de Educación Nacional".

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Disposiciones para la inscripción de estudiantes de todos los niveles educativos y extraescolar. Con la finalidad de mejorar la atención educativa, tanto en el subsistema escolar como en el subsistema extraescolar, se aprueban los objetivos, procedimientos y requisitos para la inscripción de estudiantes.

ARTÍCULO 2. Registro Nacional de Estudiantes. Se crea el Registro Nacional de Estudiantes, como un sistema informatizado para asentar los datos de identificación de los estudiantes que accedan a la educación y sus avances académicos. A cada estudiante registrado se le asignará un código de identificación que se conocerá como código personal, y que servirá para cualquier trámite o certificación educativa. El Registro Nacional de Estudiantes será administrado por la Dirección de Planificación, específicamente la Coordinación de Inscripción Educativa del Ministerio de Educación, la cual deberá brindar las facilidades necesarias para que los centros educativos tengan el acceso desde cualquier conexión de Internet a la página del Ministerio de Educación en donde podrán realizar los asientos respectivos; y para que los estudiantes o sus encargados puedan verificar la validez del código asignado y la exactitud de los datos registrados.

ARTÍCULO 3. Objetivos de la inscripción. La inscripción de estudiantes tiene como objetivos:

a) Reconocer la vinculación entre el Sistema Educativo Nacional y los estudiantes atendidos con servicios de educación escolar o extraescolar, y,

b) Coadyuvar a la inspección que le corresponde ejercer al Estado, sobre el funcionamiento de centros educativos privados, municipales y por cooperativa.

ARTÍCULO 4. Procedimiento. La inscripción de estudiantes. Se realizará en cada centro educativo, cuyas autoridades deberán llenar el formulario electrónico o formato de inscripción escolar, autorizado por el Ministerio de Educación. Como mínimo, dicho formulario deberá requerir los siguientes datos: nombre del estudiante, sexo, fecha de nacimiento, departamento y municipio de nacimiento, lugar de nacimiento, grado que cursará, nombre de la madre, nombre del padre, nombre del encargado, dirección actual, y en el caso de que se tenga, se deberá ingresar la información del documento personal de identificación del estudiante y de los padres de familia, que será la partida de nacimiento o cédula de vecindad respectivamente **mientras no se tenga el código único de identificación**. Los estudiantes mayores de edad podrán consignar los datos del documento personal de identificación o de la cédula de vecindad.

ARTÍCULO 5. Inscripción Única. Cada estudiante será inscrito una sola vez. La inscripción se efectuará cuando el estudiante ingrese por primera vez, al Sistema Educativo Nacional. De esta manera quedarán vinculados por el resto de los años que dure su formación académica en cada nivel educativo.

ARTÍCULO 6. Períodos de inscripciones. La inscripción se efectuará, de forma ordinaria, en las fechas que determine el Ministerio de Educación para cada ciclo lectivo, tanto para el Subsistema de Educación Escolar y de Educación Extraescolar.

ARTÍCULO 7. Requisitos generales de inscripción. Para la inscripción de estudiantes, se requiere la presentación del expediente académico de cada estudiante, el cual deberá contener copia del documento personal de identificación del estudiante, que será la partida de nacimiento o cédula de vecindad **mientras no se tenga el documento personal de identificación**, y certificado o constancia del último grado cursado, se exceptúan del segundo requisito los alumnos(as) de preprimaria que ingresan por primera vez al Sistema Educativo Nacional. Los expedientes permanecerán en el archivo del centro educativo hasta que el estudiante sea retirado del mismo; sin perjuicio de la conservación de los registros académicos a los que estén obligados los centros educativos. Al final de cada ciclo escolar o etapa de educación extraescolar, deberán entregarse los certificados o diplomas correspondientes a los padres o encargados de cada estudiante o a éste si es mayor de edad.

ARTÍCULO 8. Registro obligatorio. La inscripción sólo será válida si los datos del alumno(a) son asentados en el Registro Nacional de Estudiantes. El asiento de inscripciones debe hacerse en un plazo de diez días después de ocurridas. La validez de la inscripción se hará constar con la emisión de un carné y la hoja de registro, que contendrá el código personal asignado al estudiante. La hoja de registro deberá adjuntarse al expediente de cada alumno(a). Cada centro educativo será responsable del asiento y de la exactitud de los datos de sus alumnos(as) en el Registro Nacional de Estudiantes y de la impresión del carné respectivo de oficio o a solicitud de los interesados, el carné deberá llevar el código personal del estudiante.

ARTÍCULO 9. Variaciones del registro de la población estudiantil. Los y las directores(as) de los centros educativos, quedan obligados a registrar el traslado de estudiantes. También están obligados a reportar a los alumnos que abandonen sus estudios, o que por cualquier circunstancia no puedan continuarlos. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será de diez días a partir de ocurrido el hecho que deba registrarse.

Ministerio de Educación

Guatemala, C. A.

ARTÍCULO 10. Actualización de datos académicos. Dentro de los treinta días siguientes al final de cada ciclo escolar, etapa de educación extraescolar, o luego de realizadas pruebas de recuperación, los centros educativos están obligados a registrar la promoción o no promoción de sus alumnos, para actualizar sus datos de progreso académico en el Registro Nacional de Estudiantes.

ARTÍCULO 11. Corrección de registros. En los casos en que se hubiere asentado información errónea en el Registro Nacional de Estudiantes, los padres o encargados del alumno o éste si es mayor de edad, podrán solicitar al centro educativo correspondiente que efectúe las correcciones necesarias.

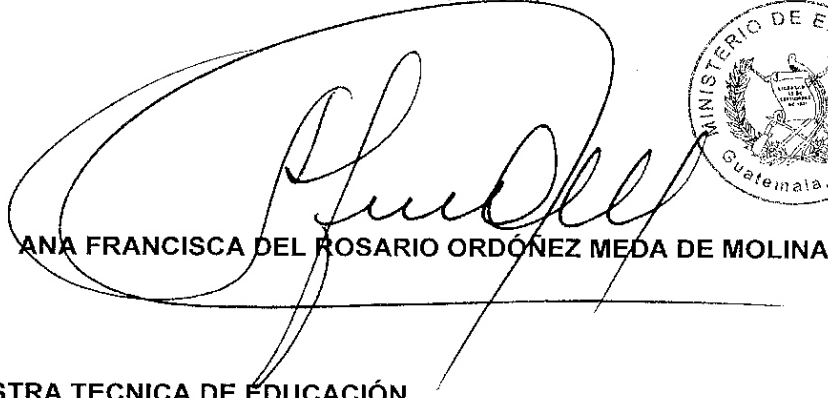
Los sistemas del Registro Nacional de Estudiantes deberán permitir que se asienten modificaciones pero deberán conservarse los registros originales. En ningún caso se permitirá la supresión de datos o que sean borrados registros.

ARTÍCULO 12. Sanciones. Omitir, falsificar o alterar el registro de alumnos(as) dará lugar a cierre temporal o definitivo del establecimiento, para el caso de los establecimientos privados, para los establecimientos públicos la acción será considerada como una falta grave del director(a) del establecimiento, la cual dará lugar a despido justificado regulado por el artículo 76 numerales 8 y 10 de la Ley del Servicio Civil, y se les someterá a las acciones legales adicionales. No cumplir con la entrega de la información de los estudiantes en el tiempo establecido por el Ministerio de Educación, dará lugar a cierre temporal del establecimiento en el caso de los establecimientos privados, y para los establecimientos públicos la acción será considerada como una falta grave del director(a) del establecimiento, la cual dará lugar a despido justificado regulado por el artículo 76 numerales 8 y 10 de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 13. Derogatoria: Se deroga el Acuerdo Ministerial No. 2732 del 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 14. Vigencia. El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centroamérica.

COMUNÍQUESE.


ANA FRANCISCA DEL ROSARIO ORDÓNEZ MEDA DE MOLINA

LA VICEMINISTRA TÉCNICA DE EDUCACIÓN


MARÍA LUISA RAMÍREZ CORONADO DE FLORES

